

F1232

N4

A6



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

APUNTES

EN FORMA DE DEFENSA,

*Preparados para estender la del general
D. Pedro Celestino Negrete.*

Ca derecha cosa es, que el pleito que es movido contra la persona del home è contra su fama, que sea probado è averiguado por pruebas claras como la luz en que non venga ninguna dubda. E por ende fallaron los sabios antiguos en tal razon como està, è dijeron que mas santa cosa era de quitar al home culpado, contra quien non puede fallar el juzgador prueba cierta è manifesta que dar juicio contra el que es sin culpa, maguer fallasen por señales alguna sospecha en el. D. Alonso, L. 6 tit. 14, part. 3.

SEÑORES.

Al desempeñar la defensa de D. Pedro Celestino Negrete, jefe de los principales de la independencia, antiguo miembro del supremo poder ejecutivo y general de division de la república mexicana estoy seguro de que la causa que sostengo es nacional, y que no me animan otros sentimientos que los emanados de los deberes que me imponen la patria y la amistad. Muy embarazado me veria, sin duda, si la infidencia de que se acusa al general Negrete estuviese probada y si las actuaciones del proceso, ministrasen sólidos y robustos fundamentos que convenciesen su complicidad en la conspiracion contra la patria. Mas la Providencia que parece se complace en no hacer sufrir al desgraciado; sino para recompensarle despues sus padecimientos, ha dispuesto que los pasos dados para deshonorarlo y envilecerlo, haciéndolo aparecer un objeto de odio y execracion á la vista de sus conciudadanos, se conviertan en su favor y sean un medio seguro y eficaz de desvanecer aun la mas ligera sospecha con que la malignidad haya pretendido empañar una conducta inmaculada.

Nadie, por cierto, podrá dudar del empeño y eficacia con que el celo de las autoridades encargadas de la formacion del proceso ha apurado la materia. Nada se ha despreciado: se han solicitado testigos en todos los puntos de la nacion, hasta los mas remotos ángulos de la república, y entre todas las clases de la sociedad, que han sido interrogados

NOTA. Este papel estaba estendido antes de que se comenzase la defensa del general Negrete, presentada en el consejo de guerra que conoció de su causa. No se citan en él las fojas á que se refiere del proceso, por no haberse tenido el original á la vista. La moderacion con que está escrito hace honor á la causa que en él se sostiene, y á su autor, que ha permitido imprimirlo. EL EDITOR.

2
en todos los tiempos y ocasiones, haciendo uso de todos los medios que puede sugerir la cautela mas precavida y la sagacidad mas viva para arrancar á un hombre su secreto. Se han agregado á la causa todo género de documentos, sin omitir aun aquellos que solo podrian tener con ella una relacion muy remota. Finalmente, se han apurado hasta el último grado los mas pequeños indicios. La lectura mas descuidada y superficial y la mas atenta y sagaz de los cuadernos que la componen, comprueba sin ningun género de duda la verdad de lo que acabo de asentar. La enumeracion que se hará en el curso de esta defensa de los medios de inquirir la complicidad del general Negrete y la calificacion y escámen de ellos, pondrán de manifiesto la imposibilidad absoluta de que una conducta criminal pueda escapar á tan activas y esquisitas diligencias; y el hombre mas prevenido y solapado, si no lo favorece su inocencia y el íntimo convencimiento de su inculpabilidad, no podrá menos de darse por vencido al golpe de tantos, tan constantes, acertados y repetidos ataques dirigidos todos con tino y conocimiento.

El mayor argumento, pues, que puede formarse en favor de la inocencia, de aquel que ha sido tratado de semejante manera, es el no haber conseguido hacerlo aparecer delincuente. Quien ha salido victorioso de tan formidable ataque, y ha podido salvarse de tan peligrosa prueba, es sin duda acreedor, no solo á conservar su buen nombre y reputacion contra todos los tiros de la maledicencia y las invectivas de sus enemigos, que no hay hombre á quien le falten, especialmente si ha ocupado puestos en que no puede agradarse á todos, sino tambien á todas las consideraciones de la autoridad pública, que se halla en la estrecha y rigurosa necesidad de reparar los males sufridos, y cicatrizar las heridas, dadas por necesidad en el honor y buen nombre del acusado y tratado como reo. Si la sociedad puede causar, aunque involuntariamente, á sus miembros, sin exceptuar los que la han hecho servicios señalados, algunos infortunios y desgracias que no pueden evitarse por estar en la naturaleza de las cosas, nadie puede dudar deban estos ser reparados del modo posible, luego que hayan cesado los motivos á que debieron su existencia.

No creo, señores, abanzar demasiado ni traspasar los límites señalados por las eternas é invariables reglas del orden y de la justicia, si aseguro que el general Negrete se halla en este caso. La simple lectura de las actuaciones, y las reflexiones que arrojan de sí, son bastantes á convencerlo; vosotros lo habeis oido, y tengo sobrados motivos para persuadirme que sereis de mi dictámen. Mi defensa nada tendrá de sutil y artificiosa, la causa no lo necesita, y esto basta; ella será un análisis sencillo y razonado del proceso que se os acaba de leer, y es la base de los cargos que se han hecho ó puedan hacerse á mi defendido. Yo, pues, no haré otra cosa que ordenar, reducir á un cuerpo y poner bajo un solo punto de vista, los hechos que se hallan esparcidos y hacinados en los voluminosos cuadernos que lo componen, y ellos por sí mismos harán patente á todo el mundo, que ni los documentos que en él obran, ni los testigos que en él deponen, ni los indicios que puedan deducirse de los hechos, ministran prueba ninguna legal capaz de convencer la criminalidad del general Negrete.

En los delitos de conspiracion, como en todos aquellos que no dejan tras de sí rastro ni señal ninguna, el cuerpo del delito no puede ser ni es en lo general otra cosa que el plan de operaciones y designios de los conspiradores, si por acaso ha llegado á sorprenderse. Desde el momento en que consta su existencia, y su carácter es tal, que se opone al orden y tranquili-

3
dad pública, ya no cabe duda en la existencia del crimen, ó lo que es lo mismo, de un hecho que la ley tiene declarado tal. El cuerpo del delito es la base de todas las actuaciones y el principio de donde parten todos los cargos que deben hacerse á los reos presuntos en una causa criminal. Cuando este, pues, falta por necesidad, se procede de un modo vago é incierto. Entonces los interrogatorios no tienen principios fijos, los cargos no se contraen á un punto determinado, las acusaciones son vagas, sin precision ni exactitud, el fiscal no sabe de qué acusar, los testigos sobre qué deponer, ni los reos de que defenderse; se multiplican las actuaciones, se hacinan los documentos, y del caos de estos materiales, se forma un laberinto en donde reinan la confusion y el desorden, y en el cual se pierden inevitablemente los acusadores y acusados, los defensores y los jueces.

Acaso por la falta de este primero y principal documento, se advierten los defectos y nulidades insubsanables que reinan en todo el proceso que se ha formado para poner en claro la supuesta complicidad del general Negrete. Así es, que unas veces se le supone incurso en un proyecto, por el cual debia hacerse este país nuevamente dependiente de España, y otras se le tiene por contrario á él, puesto que se le hace cargo de intentar se realice el plan de Iguala, llamándose á reinar en este continente (que por el mismo hecho debia permanecer separado de la Península) uno de los príncipes de la casa de Borbon: tan pronto se le tiene por cómplice de la revolucion tramada por Fr. Joaquin Armas, como por enemigo solamente del presidente de la república y demas personas que ocupan los destinos públicos. ¿Y de qué proviene esta falta de coherencia ó discordancia, por no llamarla oposicion manifiesta? De que se procede á ciegas y se camina en tinieblas; de que no hay cosa fija y determinada de que acusarlo; en una palabra, de que para mi defendido no existe ni está justificado el cuerpo del delito tan necesario para proceder con estabilidad y firmeza en una causa criminal.

Pero se me dirá, aunque no se sepa á punto fijo y de un modo determinado en qué consistian las ideas y proyectos de infidencia del general Negrete, ¿no hay documentos en la causa que prueban su adhesion á un plan de conspiradores, y sus conatos á destruir el sistema establecido? Y caso de que así sea, ¿para qué sirve ni qué falta hace el plan original que abraza los designios y medios de realizar un proyecto liberticida? Yo convengo desde luego en que un documento de esta clase no es tan absolutamente preciso, que sin él no pueda convencerse de delincuente un acusado; mas para esto son necesarios otra clase de documentos que los que se exhiben en la causa del general Negrete. Una simple tira de papel en que se halla escrito y en poder de un conspirador el nombre del acusado, aunque con distinto apellido; las cartas en que se dice se contaba con él para la revolucion y se suponen escritas por uno de los principales corifeos de ella, y la correspondencia familiar, en que se dan quejas, se espone los motivos de disgusto con el estado de las cosas, y los temores de males que puedan sobrevenir, no son documentos que por sí mismos puedan convencer la criminalidad del acusado. Sin embargo, en todo el proceso no hay otros que los espuestos. Los escaminaré, no obstante, mas detenidamente, dando principio por las cartas escritas á los supuestos cómplices, que se atribuyen á Fr. Francisco Martínez.

Este religioso, tan oscuro y solapado en sus miras y proyectos, como terco y tenaz en sostener hasta el patíbulo el mas absoluto silencio, nombró por su defensor al teniente D. José Maria Velasco, quien despues

4
de haber dado parte al comandante general, pretendia seducirlo el reo, y procedido, por mandato de este jefe de las armas, á aparentar ponerse de acuerdo con su defendido, con el objeto de hacer descubrimientos importantes, se hizo portador en compañía del teniente Torrejon, de varias cartas que atribuye á Fr. Francisco, iban dirigidas á distintas personas, entre ellas una á mi defendido, y aseguraban contarse con el general Negrete para realizar el plan de conspiracion, y aun estar este comprometido al efecto. ¿Y cómo se podrá pretender que papeles de esta clase puedan ser materia de cargo á aquel que no les escribió? La ley 118, título 18, part. 3, da á entender claramente que documentos semejantes solo pueden obrar contra sus autores, y justisimamente, pues el cargo que se haga á un reo, debe ser precisamente por acciones propias, entre las cuales no puede contarse la escritura ajena. Las cartas, pues, que se dice fueron escritas por Fr. Francisco Martínez, de ninguna manera pueden reputarse como instrumentos que acrediten la complicidad de la persona que defendiendo: ellas podrán á lo mas ser un motivo para examinar á su autor sobre los asertos que forman su contenido, y para hacer de razon de los motivos que tuvo para complicar á las personas de quienes habla y á quienes se dirigen. Mas claro: podrán acreditar que hay un testigo que deberá correr la suerte de todos los de su clase que entran á formar la prueba testimonial, mas por sí mismas nada deberán acreditar ni citarse como documentos decisivos en la materia. Otro tanto debe decirse de la tira de papel hallada en el comun de San Diego atribuida á Fr. Joaquín Arenas, y que entre otros tenia escrito el nombre de *Pedro Celestino Linares*, con la circunstancia agravantisima de que semejante papel de cuya autenticidad no hay mas prueba que el juicio siempre falible de los maestros de escuela, nada dice contra Linares, pues no se sabe para qué se le escribió en él, ni mucho menos contra mi defendido que jamás ha sido conocido en público ni en secreto, sino bajo su propio nombre. Así, pues, las cartas y la tira serian documentos inconducentes al negocio de que se trata, aun cuando se les supusiera auténticos. Mas ¿cuán lejos está esto de ser así! Ellos no han sido reconocidos como propios por los que se dicen sus autores, pues á Arenas no aparece de la causa se le haya interrogado sobre esto, y Martínez permaneció hasta la muerte en un silencio rebelde; tampoco los maestros de escribir estuvieron acordes en su dictamen sobre los que se les presentaron, ni aun en aquellos en que se uniformaron, convinieron en ser todos de una misma letra, pues advirtieron en muchos de ellos diferencias muy notables, dando su parecer sobre los otros de un modo dudoso, usando de las palabras *parece*, y otras que indican ser su juicio puramente conjetural.

Ademas, el contesto mismo de las cartas indica ser fraguadas por un impostor sin talento ni memoria: ellas abundan en proyectos quiméricos y noticias que si le sería difícil de adquirir á uno que estuviese libre, es de imposibilidad absoluta estén al alcance, de quien, como Martínez, se hallaba en comunicacion tan estrecha: son contrarias á su carácter, marcado por tantos y tan repetidos actos de desconfianza, suspicacia y disimulo: á cualquiera que haya llegado á entender algo de la conducta que observó este hombre en el largo tiempo de su prision y del silencio obstinado que guardó hasta el patíbulo, le será imposible persuadirse haya tenido la confianza indiscreta de escribir cartas, que estaba muy á la vista, corrian riesgo de ser sorprendidas, con lo que quedaba vendido un secreto tan tenazmente guardado. La falta de memo-

5
ria del impostor es tan clara, que salta luego á la vista: en varias de estas piezas asienta, que los comprometidos no deben ser conocidos por sus nombres propios, sino por los que han adoptado ó les han sido dados, y á pesar de ser esta una precaucion tan necesaria como difícil de ser olvidada, en casi todas ellas se hallan mentados con los apellidos conocidos del público: tan pronto se le adjudica á Negrete el mando del Sur, como se le envia á revolucionar á Tierradentro: en la carta escrita á este, asegura contar con abundancia de recursos pecuniarios, y en otras anteriores y posteriores, se queja de la apatia y abandono de los comprometidos, á quienes no habia podido sacar sino cantidades muy cortas: manda al general Negrete en la que le dirige por conducto de Velasco dé el grito por la fe y por España, y declara en otras que el objeto del plan es solo la venida del infante D. Francisco de Paula. Imposible seria esponder todos los despropósitos, incoherencias y contradicciones, parto de la imprevisión é impostura que se notan en todas y cada una de estas piezas. Vosotros, señores, las habeis oido leer, y bien conoceréis que léjos de escagerar, aun no digo lo bastante.

La prueba mayor del ningun crédito que merecen y del desprecio con que las ha visto el supremo gobierno, es, que muchas de las personas á quienes se han dirigido, como Fr. Antonio de S. Joaquín, al cual se escribió una, y el mismo teniente Velasco, de quien se dice en otra fue electo defensor, por ser persona de *reserva, actividad y muchos servicios*, se hallan libres, no solo sin que se les haya hecho cargo ninguno, pero ni aun siquiera tomádoles declaracion. ¿Y son estos los documentos que han de decidir de la complicidad de la persona que defendiendo? No por cierto. La prueba que de semejantes piezas pudiera deducirse, flaquea por todas partes por faltarle todas las circunstancias que exige la ley citada de partida, y aun con las cuales los mas célebres criminalistas la dan todavia por muy falible.

Si la correspondencia supuesta de Martínez, como he demostrado, no perjudica en lo mas mínimo á la causa que defendiendo, menos materia de cargo puede prestar la que sostuvo el general Negrete con el coronel D. Anastasio Brizuela. Basta leer las cinco únicas cartas que se mandaron agregar á la causa, para convencerse de lo inconducentes que son al efecto. Los únicos cargos que de su contesto han podido deducirse, están reducidos á que en ellas se trata de negocios políticos, se difunden especies que tienden á destruir el prestigio de presidente y demas autoridades de la república, y se manifiestan temores de que los sueldos dejen de satisfacerse con puntualidad. Examinados cada uno de estos puntos, quedarán reducido á su justo valor, y aparecerá la futilidad é insubsistencia de semejantes cargos. Tratar de negocios políticos en la correspondencia privada de dos amigos que son ciudadanos de una república libre, no es ni ha podido ser un crimen en ningun pueblo civilizado, y las leyes están tan lejos de prohibirlo, que autorizan no solo para ocuparse de estas materias públicamente y e-citar á los demas por medio de la prensa á que hagan lo mismo, sino aun para censurar y sacar á plaza los defectos del gobierno. La libertad de imprenta no se ha establecido con otro fin, y su objeto único y esclusivo ha sido el ilustrar al público y enfrenar la autoridad. La ley de la materia, única reguladora de los escritos, que tenemos en nuestra actual legislacion, solo prohibe el provocar *directamente* á la desobediencia de las autoridades constituidas y á la infraccion de las leyes, y semejante pro-

6
Vacacion no es por cierto su censura ni la de las autoridades. De lo contrario, quedaria destruida por un artículo la libertad que se establecia en el otro, y semejante ley, lejos de traer un bien á los ciudadanos, seria un lazo que se les tenderia para hacerlos caer con mas seguridad. A nadie, pues, se puede hacer cargo de que manifieste su desaprobacion á los actos del gobierno, ni mucho menos en correspondencia privada, por la sencillísima razon de que esto no solo no está prohibido, sino que antes bien es un derecho acordado á los ciudadanos por el sistema que nos rige. Así, pues, aun cuando mi defendido hubiera desaprobado en sus cartas, que no fue así, las elecciones para el senado y la del presidente, celebradas en 1824, de esto no debe resultarle cargo ninguno. Digo que no fue él quien las desaprobó, porque las cartas que tratan de eso son una del coronel Gomez Anaya, y la otra de S. E. D. Lucas Alamán, entonces ministro de relaciones; y es cosa bien rara que los autores de estas ideas anden libres y no se les haya reconvenido de ningun modo por ellas, y al general Negrete, que no hizo mas de transmitir las á su corresponsal con la recomendacion notable de reservadas, se le forme de ellas un cargo. Mas claro: ó el desaprobando las elecciones y manifestar temores de algunos funestos resultados por tales ó cuales actos del gobierno es un crimen, y entonces deben ser arrestados y hacerseles cargo, no solo á los autores de las dos cartas citadas, sino á una multitud de escritores que han censurado aun con acrimonia las operaciones del gobierno, ó no lo es, y entonces no puede ni debe hacerse cargo alguno á mi defendido por su correspondencia. En efecto, ella tan lejos está de acriminarlo, que le hace y hará un honor eterno, pues manifiesta su afecto y decision por la independencia y libertad de la república. La lectura íntegra de todas las piezas que la componen, y no cartas determinadas ni trozos destacados de ellas, es lo que podrá dar una entera y cabal idea de sus sentimientos patrióticos: si yo tratara de hacer su panegirico, y no su defensa, ella sola ministraria sobrados documentos y materiales para presentarlo como benemérito de la patria, digno de la gratitud nacional y acreedor al reconocimiento público. Vosotros, señores, la habeis oido: os habeis enterado de su contenido, y no podreis dejar de conocer la justicia y solidez de mis reflexiones.

De lo espuesto tenemos que en esta causa y en comprobacion del crimen de infidencia, no obra la prueba documental: ella, sin embargo, es la única que puede prestar una plena y total seguridad: las demas, como aseguran Gutierrez, Berenger, Filangieri y la comun de los criminalistas de mayor crédito, aunque establecidas y adoptadas por las leyes, deben verse con demasiada circunspeccion y desconfianza, no por que no hayan de admitirse, pues para esto basta que los códigos las reconozcan por legítimas, sino para que los que han de fallar no prescindan nunca del empeño de apurarlas, examinándolas con la detencion y madurez que demanda su inseguridad. La de testigos ó testimonial es la mas comun en las causas criminales, por ser casi el único medio de averiguar y comprobar los delitos: ella, sin embargo, ha conducido al patíbulo mas de una vez al inocente, á pesar de las precauciones que se han tomado para evitar estas catástrofes lastimosas. Movid de estas consideraciones, el sabio rey d. Alonso, despues de haber detallado menudamente las precauciones que debe tomar el juez, en la partida 3.^a, dudando aun que estas fuesen suficientes, se espresa así en la ley 9.^a tit. 31 part. 7.^a *E aun decimos, que los judgadores todavia deben*

7
estar mas inclinados é aparejados para quitar (absolver) á los homes de pena, que para condenarlos en los pleitos que claramente non pueden ser probados ó que fueren dudosos; ca mas santa cosa es é mas derecha de quitar (absolver) al home de la pena que mereciere por yerro que hobiese fecho, que darla al que la non mereciere nin hobiese fecho alguna cosa por qué. Si, pues, segun el mismo legislador, aun cuando se ha procurado por el cumplimiento ecsacto de las prevenciones que constan en las leyes, alcanzar la verdad del hecho, todavia debe caber duda, y en semejante caso los jueces han de fallar en favor del acusado, con cuánta mas razon deberán absolverlo cuando el testo preciso de las actuaciones hace ver sin ningun género de duda que los testimonios constantes en la causa no se hallan arreglados á lo que ellas previenen, ni legalizados con los requisitos que su testo ecsige? ¿Quién se atreverá á condenar, ó mas bien, quién no absolverá decididamente, supuestos esos defectos insubsanables en semejantes actuaciones! Pues este es, señores, el caso en que nos hallamos, ó por mejor decir, en el que pone á los jueces el proceso levantado contra el general Negrete.

Todo ese cúmulo de declaraciones, ratificaciones, careos, citas evacuadas, &c. &c. que se os acaba de leer, no prueban un solo hecho criminal en la persona que defiende. Los multiplicados testimonios que en ella constan, son totalmente indignos de producirse en juicio, ó por ser del todo incondacientes, ó por carecer de los requisitos fijados en las leyes de un modo terminante para hacer fe legal.

Cuatro son los testigos que se dice haber depuesto de la complicitad de mi defendido en la conspiracion contra la independencia ó contra la forma de gobierno: Fr. Francisco Martínez, D. Gregorio Arana, Fr. Domingo de San José y Manuel David: los demas todos se refieren á estos, y así sus deposiciones por legales que se supongan, que, como despues veremos, no merecen este nombre, nada añaden ni pueden tener mas valor que el que tengan las de estos. Mas antes de entrar á examinar separadamente los asertos que se les atribuyen, que tres de ellos niegan y el otro no confiesa, haré algunas observaciones generales sobre el valor que al gobierno y aun á los mismos jueces que han entendido en la formacion de estas causas han merecido estas deposiciones. Desde luego da idea del desprecio con que se han visto y de la poca fe y crédito que merecen, el que no hayan sido arrestadas ni aun siquiera interrogadas muchísimas personas que se hallan en ellas tan complicadas y aun mas que el general Negrete. Tales son Fr. Francisco de San Joaquin en los dichos que se atribuyen al religioso Martínez, los obispos de Puebla y Oajaca, con los generales Santa Anna y Calderon en los de Fr. Domingo de S. José, y casi los mismos en los que se atribuyen á David. Todo esto, señores, consta del proceso que acabais de oír leer, y no se puede ocultar á vuestra penetracion. ¿Por qué, pues, pregunto yo ahora las mismas *numero* deposiciones no han de haber sido bastantes para encausar á las personas espresadas y se han de reputar un cargo fundado contra el general Negrete? O ellas son dignas de fe y merecen atencion, y entonces deben ser tratados como conspiradores todos los sujetos contra quienes obran, ó son indignas de que se les preste asenso ni consideracion alguna, y en semejante caso no pueden prestar materia para acriminar á la persona que defiende. Admitirlas contra uno despues de haber sido desechadas en favor de otros, es una conducta parcial y agena de todos los principios de orden y justicia que yo supongo muy bie-

sentados en el público y en los jueces que me escuchan. Es también de notar que sus dichos no se refieren á un hecho determinado, y por lo mismo su deposición es vaga é incapaz de hacer fe en juicio. Si mil testigos dijese lo mismo, muy poco se adelantaría, así como si un número igual de personas asegurasen simplemente que tal hombre es homicida, sin añadir otra cosa, nada probarían contra el acusado. La razón de esto es muy sencilla. Un aserto semejante no prueba otra cosa que la opinión que tiene el acusador de la conducta del acusado, y como ella es muy compatible con el error, los jueces no deben descansar ni partir de actuaciones semejantes, si no es que quieran esponerse á confundir la inocencia con el crimen. Las leyes á nadie prohíben ni le imputan á delito el estar mal opinado, puesto que los caprichos de los hombres son infinitamente variados, y no es por lo general la razón y la justicia la que preside al concepto que forman de sus semejantes. Ellas exigen que las deposiciones de los testigos sean hechos determinados, indisputables y sujetos al conocimiento de todo el mundo, que se interrogue á los que los atestiguan sobre el tiempo, el lugar y el modo sobre los cómplices y sobre todas las circunstancias. Así lo previene la ley 28 tit. 16 part. 3.^a por estas palabras: *Otro si decimos, que deben ser preguntados (los testigos) del tiempo en que fue fecho aquella sobre que testiguan, así como del año é del mes é del día, é del lugar en que lo hicieron.* Y añade la razón de esta disposición sábia: *Ca si se des-acordasen los testigos, diciendo el uno que fuera fecho en un lugar, é el otro en otra parte non valdría su testimonio.* Y se ha dado cumplimiento á esta ley en las declaraciones tomadas á los que se dice deponen en esta causa? Nada menos. Este defecto ha sido trascendental á casi todas las actuaciones. Las preguntas han sido vagas y las respuestas han correspondido á las preguntas. No se ha interrogado, á lo menos á las personas de que voy hablando, si el general Negrete ha hecho esta ó la otra cosa prohibida y declarada crimen por la ley, sino si es conspirador ó estaba incurso en la conspiración. De esta falta de cumplimiento á tan importantes disposiciones, resulta que aun despues de leído el proceso con detención, nadie es capaz de hacer cargo ni formar juicio por sí mismo sobre la criminalidad del acusado, sino que tiene que descansar en la opinión de los testigos y fiarse del juicio ajeno en materia en que las leyes y la equidad natural exigen se resuelva por el propio.

Otro de los defectos insubsanables que se encuentra en los dichos ó asertos que se atribuyen á los religiosos Martínez y S. José, á d. Gregorio Arana y al preso David, consiste en que ninguno de ellos dá la razón de su dicho. Contestes responden todos los testigos de oídas que de él deponen, no haberles dicho nunca ninguna de las personas expresadas los motivos que tenían para contar con el general Negrete ó su ponerlo incurso en la conspiración; sin embargo, este requisito es tan absolutamente indispensable y necesario, que las leyes declaran ser de ningún valor ni efecto los testimonios que de él carecieren, en todas aquellas causas en que pueda resultar muerte, destierro ó pérdida de algún miembro. Así lo previene la ley 26 tit. 16 part. 3 por estas palabras: *Ca si por aventura, el testigo non fuere preguntado por qué razón sabe lo que dice, valdría su testimonio, bien así como si hobiese espaladinada la razón porque lo sabe: de manera que despues que se levantara delante del juez non debe ser de ella preguntado; fueras ende, si testiguase sobre pleito de que pudiese nacer muerte ó perdimiento de miembro ó echamien-*

to de tierra ó sobre otro pleito grande; en que tenemos por bien sea otra vez el testigo preguntado en poridad, é que sea tenuto de decir la razón porque lo sabe: é si preguntado fuere, é non quisiere decir por qué razón lo sabe non debe valer su testimonio, pues que non sabe ó non quiere dar razón de lo que dice. Esta ley sábia en sus disposiciones y terminante en su texto, destruye de un golpe todo lo que pretende deducirse de los dichos que se atribuyen á los cuatro testigos únicos con que se intenta probar la complicidad de mi defendido: ellos no dan razón de su dicho y esto basta, dice el legislador, para que su testimonio non deba valer. ¿Y á que equivale esta espresion, y cual es su verdadero sentido? ¿Qué quiere decir que su deposición sea nula? Que se tenga por no dada y como si no existiese. En una palabra, que el juez si no hay otra cosa que condene al acusado deba inmediatamente absolverlo. Bastarían, pues, sres., los vicios y nulidades espuestas para desechar estos testimonios y que quedasen plenamente desvanecidos los resultados que de ellos pretendían deducirse. Ningun juez puede dar valor alguno á lo que la ley se lo niega, ni puede declarar probado un hecho por los medios que ella desecha.

Mis reflexiones hasta aqui, han partido de la suposición de existir y estar probados semejantes dichos; mas ¿cuan lejos está de ser así! Las pruebas que se dan de ellos carecen enteramente de solidez y son las mas ruinosas que pueden imaginarse; ellas descansan sobre la deposición de testigos totalmente indignos de fe y que carecen de todos los requisitos que exigen para fundar una convicción racional, así las reglas de una sana crítica, como las disposiciones legales de los códigos. Daré principio por fr. Francisco Martínez y d. Gregorio Arana. Los dichos que se atribuyen á estos testigos descansan única y solamente sobre las deposiciones de los tenientes Velasco y Torrejón, del alférez Pimentel y del capitán Jimenez. El teniente d. José Maria Velasco no puede de ninguna manera ser testigo en ninguna causa, y mucho menos en la presente. La información que acompaña de las personas que lo conocen, y han sido sus gefes, y que solo el derecho y la necesidad de una justa defensa me hacen producir en juicio, demuestra de un modo claro y patente ser este testigo hombre perverso, vicioso y de mala fama. Ahora bien, sres., la ley 8 tit. 16 part. 3 prohíbe á los jueces el admitir la deposición de semejantes testigos aun en causas de *lesa magestad* si no es atormentándolos primero, ó lo que es lo mismo declara, de un modo espreso, que sin esta condicion su dicho es de ningún valor. ¿Y se ha practicado esta diligencia con el teniente Velasco? No, se me dirá, porque la ley lo prohíbe; y yo concluyo, luego no puede admitirse á testificar. Las palabras de la ley citada son estas: *E aquellos á quienes es defendido (prohibido) son estos. Ome que es conocidamente de mala fama: ca este á tal non puede ser testigo en ningún pleito. Furas ende en pleito de traición que quisiesen hacer, ó fuere ya fecho contra el rey ó contra el reyno. Pero estonca non debe ser cabido su testimonio á menos de tormentarle primeramente.* Es evidente por la información presentada que Velasco es hombre de mala fama: es claro por la ley citada que semejantes personas no pueden ser testigos sino atormentándolos primero. Nadie puede dudar que el tormento está justísimamente prohibido en nuestro sistema. Luego todos deben reconocer cómo cierto que este teniente no puede funcionar de testigo en la presente causa. La única condicion que daría valor á su testimonio no puede verificarse en nuestro sistema, y de consiguiente el juez no pudo ni debió

interrogarlo. Es cosa cierta y averiguada que un hombre conocido por embustero no debe hacer fe en juicio ni merece crédito en él. ¿Y quién lo ha sido mas, sin salir de las actuaciones, que el teniente Velasco? El ha engañado á su defendido y á d. Gregorio Arana suponiéndose afecto á la conspiracion, y manifestándoles ideas y sentimientos que no tenia; él ha asegurado, á lo menos á uno de ellos, haber entregado cartas que suprimió y tener dispuestos todos los oficiales de la guardia de palacio y otros muchos para firmar una revolucion: él finalmente, si hemos de creerlo, no ha concurrido dia con alguno de estos reos, en que no haya usado de todo género de embustes y falsedades para hacerlos caer y conseguir descubrimientos relativos á la conspiracion. ¿Y un hombre de esta clase y que se vale de mentiras conocidamente tales en materia tan delicada podrá dar un testimonio que deba ser creído? No por cierto, así lo previene la ley 8.^a citada por estas palabras: *Otro si non puede ser testigo home contra quien fuese probado que dijera falso testimonio* y justisimamente, pues quien ha engañado á algunos en negocios importantes no es extraño haga lo mismo con todos.

Se me dirá, en hora buena que no se dé crédito á Velasco; pero y los que oyeron sus conversaciones con los presos Martinez y Arana ¿son tambien indignos de él? Si sres., no dudo asegurarlo así. El capitán Jimenez, el teniente Torrejon y el alférez Pimentel son cómplices en en todos los embustes de Velasco, como consta de sus declaraciones y partes. Todos ellos segun nos aseguran contribuyeron á engañar á los reos por los medios y caminos indicados; de todos está probado que *dijera falso testimonio*, y por lo mismo la ley citada y la razon natural los escluye de ser testigos. No suceda así con los sres. d. Francisco Garcia y d. Valentin Gomez Farias. Su notoria honradez y probidad los abonan mas que lo distinguido de sus puestos; pero ellos son puntualmente los que nada declaran contra mi defendido como puede verse en sus oficios de 14 de agosto del año prócsimo pasado. El primero no oyó sino palabras cortadas y que no hacen proposicion ni sentido alguno. El segundo, aunque percibió algo mas, pero nada que pueda perjudicarme. Mas no solo son Velasco, Pimentel, Jimenez, y Torrejon personas inhábiles para hacer fe en juicio, sino que lo es igualmente su testimonio. Los vicios que en él se notan serian bastantes para invalidarlo aun cuando las personas que lo dieron fuesen hábiles para declarar. Estos testigos en sus partes y declaraciones sostienen haber oido de fr. Francisco Martinez y de d. Gregorio Arana, que el general Negrete estaba incurso en la conspiracion y se contaba con él; mas si se descende á examinar estas partes y declaraciones, se hallará en ellos un cúmulo inmenso de embustes, contradicciones y falsedades.

Un testimonio se vicia por solo el hecho de no haberse dado ni tomado en el modo y términos prevenidos por las leyes, pues estas que son las que le dan valor no quisieron que lo tuviese de otra manera. Así, pues, cuando al testigo no se le hacen aquellas preguntas que ellas mismas previenen, la parte escige, y pueden conducir á la aclaracion de los hechos, sin duda que su deposicion es inválida. *Mas si (el testigo) fuere home vil ó sospechoso que entendiase el juez que anda desvariando en su testimonio, entonces debe hacer otras preguntas por tomarle en palabras, dice la ley 28 tit. 16 part. 3.^a* Y esta disposicion saludable y conducente á la averiguacion de los hechos se ha infringido notoriamente. En el caso que mi defendido tuvo con Velasco, éste enmudeció y se negó abiertamente á contestar á los reparos, preguntas y reconvencciones que so-

bre sus declaraciones y partes se le hicieron, y el fiscal desentendiéndose de la obligacion que esta ley y otras le imponen se negó igualmente á compelerlo para que satisficiera, entorpeciendo con esta conducta y haciendo illusorio uno de los recursos legales que prestan mas seguridad al acusado para confundir la calumnia. Este defecto de los interrogatorios y este descuido en apurar los medios de inquirir la verdad, es comun á las deposiciones dadas por Torrejon, Jimenez y Pimentel. Sin embargo, la de estos dos últimos es el único comprobante que hay en la causa de haber dicho d. Gregorio Arana en la conversacion que tuvo con Velasco de doce á una del 25 al 26 de julio del año pasado, ser mi defendido uno de los de la conspiracion. Desde luego salta á la vista la imposibilidad de que Arana, lo mismo que Martinez, entrasen con Velasco en una conversacion peligrosa, que si podia escucharse de la parte de afuera, no podian dejar de oirla los centinelas que se hallaban en el interior de la pieza y guardaban la puerta. Una indiscrecion de este tamaño no cabe en ningun hombre que como estos reos está y debe estar al cuidado de evitar todo aquello que pueda perjudicarlo. Ellos no podian ignorar que por la inmediacion de los centinelas podia percibirse cuanto hablasen, y si lo hicieron tan bajo que evitasen este riesgo, entonces es claro que nada pudieron oír los que estaban de parte de afuera por hallarse mas distantes. A vista de semejante demostracion no puede dudarse que los partes y declaraciones no son otra cosa que el resultado de una supercheria, mal urdida y que los que los dieron son unos declarados impostores. Y si no ¿por qué no fueron examinados los centinelas que debian estar mas impuestos del contenido de las conversaciones? ¿A qué fin se buscaron testigos extraños teniéndolos tan prócsimos y seguros? La verdad es que ni Martinez ni Arana dijeron, ni trataron con Velasco nada relativo á la conspiracion, y que se les han supuesto especies sediciosas en la conversacion que tuvieron; y la mayor prueba de esto es que se esplicaron en voz alta sin embozo ni precaucion. Esta reflexion solidísima se confirma con la deposicion del soldado Francisco Baltierra que estuvo de centinela en la puerta interior de la prision de Arana la misma noche del 25 al 26 de julio y á la hora en que se supone haber escuchado Jimenez y Pimentel lo que se hablaba por la parte de adentro de la prision. Examinado éste, á peticion del defensor de Arana sobre lo que habia oido, declaró: que toda la conversacion versaba sobre asuntos indiferentes: *que no se mentó con ningun motivo á los generales Negrete y Echávarri: que no se habló nada en secreto: que el capitán Jimenez despues de haberse paseado frente de la puerta desde donde nada podia escuchar por hallarse muy distante, entró de improviso en la prision y reconvinó á Velasco por lo que suponía hablaba con el preso, amenazándole iba á dar parte al comandante general de lo que habia advertido.* Por esta declaracion concebida en el idioma sencillo y natural de la verdad, se viene en conocimiento de que Jimenez y Pimentel, convenidos con Velasco para deponer, habían escuchado lo que en la realidad no pudieron oír, entrarían violentamente en la prision y simularian todo el aparato de una sorpresa, para fingir quedaba descubierta por estos medios infames la complicitad, que por los legales y regulares no habia podido ni aun en apariencias obtenerse.

El parte que sobre el suceso dieron al comandante general, aunque no perjudica á mi defendido, pues solo dice que Velasco y Arana hablaban de él sin poderse percibir en qué sentido, este parte, digo, escrito por Pimentel y suscrito por Jimenez, está lleno de falsedades y en